

cial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de septiembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3710 *ORDEN de 28 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Luis Ayuso, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dextrosa y jarabe de glucosa y la exportación de ácido láctico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Luis Ayuso, S. A.», soli-

citando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dextrosa y jarabe de glucosa y la exportación de ácido láctico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Luis Ayuso, S. A.», con domicilio en Gran Vía, 19, Montmeló (Barcelona), y N. I. F. A-08-240095.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Dextrosa comercial con una riqueza del 90 por 100, P. E. 17.02.09.

2) Jarabe de glucosa, P. E. 17.02.09.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Acido láctico 50 por 100, P. E. 29.16.01.

Acido láctico 80 por 100, 85 por 100 y 90 por 100, P. E. 29.16.02.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que, respectivamente, se señalan:

Si se trata de ácido láctico 50 por 100:

- 84,69 kilogramos de mercancía 1, o bien,
- 76,22 kilogramos de mercancía 2 al 100 por 100.

Si se trata de ácido láctico 80 por 100:

- 135,50 kilogramos de mercancía 1, o bien,
- 121,95 kilogramos de mercancía 2 al 100 por 100.

Si se trata de ácido láctico 85 por 100:

- 143,97 kilogramos de mercancía 1, o bien,
- 129,57 kilogramos de mercancía 2 al 100 por 100.

Si se trata de ácido láctico 90 por 100:

- 152,44 kilogramos de mercancía 1, o bien,
- 137,19 kilogramos de mercancía 2 al 100 por 100.

En el supuesto de que el jarabe de glucosa tenga, como es usual, una concentración del 80 por 100 se calculará las cantidades necesarias en base a los datos reales.

Como porcentaje de pérdidas: No existen subproductos y las mermas, tanto si se emplea la mercancía 1 como la 2, están incluidas en las cantidades mencionadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 2 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento

activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de marzo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto. 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3711

ORDEN de 28 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Emfisint, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas fibras sintéticas, diversos hilados de dichas fibras, tejido de fibra de polipropileno, tela sin tejer, látex sintético y polietileno, y la exportación de alfombras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Emfisint, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras cortadas de poliamida, de poliéster, de polipropileno, acrílicas y clorofibra, tejidos de fibra textil sintética continua de polipropileno, tela sin tejer, hilados de fibra textil sintética continua de poliamida, de polipropileno, de fibra discontinua de polipropileno, látex sintético de copolímero de estireno butadieno y polietileno baja densidad, granulado fino, y la exportación de alfombras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Emfisint, S. A.», con domicilio en carretera de Montcada, kilómetro 15, Tarrasa (Barcelona) N. I. F. A-08-116188.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Fibras cortadas de poliamida, de la P. E. 56.01.01.1.
2. Fibras cortadas de poliéster, de la P. E. 56.01.02.
3. Fibras cortadas de polipropileno, de la P. E. 56.01.05.
4. Fibras cortadas acrílicas, de la P. E. 56.01.03.
5. Fibras cortadas clorofibra, de la P. E. 56.01.04.
6. Tejido de fibra textil sintética continua de polipropileno, de la P. E. 51.04.01.4.
7. Tela sin tejer de fibra textil sintética de poliéster/poliamida, de la P. E. 59.03.91.2.
8. Hilado de fibra textil sintética continua de poliamida, de la P. E. 51.01.05.1.
9. Hilado de fibra textil sintética continua de polipropileno, de la P. E. 51.01.08.5.
10. Hilado de fibra textil sintética discontinua de polipropileno, de la P. E. 56.05.04.2.
11. Látex sintético de copolímero de estireno-butadieno, de la P. E. 40.02.09.
12. Polietileno, de baja densidad, granulado fino, densidad tipo X, solidez 4, de la P. E. 39.02.01.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. Alfombras, de la P. E. 59.02.93.
- II. Alfombras «Tufting», de la P. E. 59.02.02.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

a) Como coeficiente de transformación, los siguientes:

En la exportación del producto I:

- Para las mercancías 1, 2 y 3, el de 111,11 por cada 100.
- Para las mercancías 4 y 5, el de 106,38 por cada 100.
- Para la mercancía 6, el de 105,26 por cada 100.
- Para la mercancía 11, el de 107,52 por cada 100.
- Para la mercancía 12, el de 103,09 por cada 100.

En la exportación del producto II:

- Para las mercancías 6, 7 y 8, el de 105,26 por cada 100.
- Para la mercancía 9, el de 108,10 por cada 100.
- Para las mercancías 10 y 11, el de 108,69 por cada 100.
- Para la mercancía 12, el de 103,09 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

- Para las mercancías 1, 2 y 3, el del 10 por 100, del cual, el 5 por 100 en concepto de mermas y el 5 por 100 restante como subproductos, adeudables, respectivamente, por las PP. EE. 56.03.01, 56.03.02 y 56.03.09.
- Para las mercancías 4 y 5, el del 6 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, respectivamente, por las PP. EE. 56.03.03 y 56.03.09.
- Para la mercancía 6, tanto si es empleada en la elaboración del producto I como del producto II, el del 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 7, el del 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
- Para la mercancía 8, el del 5 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 56.03.01.
- Para la mercancía 9, el del 7,50 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 56.03.09.
- Para la mercancía 10, el del 8 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 56.03.09.
- Para la mercancía 11, en concepto exclusivo de mermas, el 7 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto I, y el 8 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto II.
- Para la mercancía 12, tanto si es empleada en la elaboración del producto I como en la del producto II, el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar a naturaleza exacta de las fibras y de los hilados a importar, con indicación expresa de sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, los porcentajes en peso de todas y cada una de las materias primas realmente contenidas, determinante del beneficio fiscal, para que a Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes (entre ellas, posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda expedir la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o li-